



BITARTU

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

TRIBUNAL DE ARBITRAJE COOPERATIVO DE EUSKADI
CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

Expediente Arbitral 1/2024

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz, a 1 de octubre de 2024.

Vistas y examinadas por el árbitro D.... y con domicilio a estos efectos en..., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, el DEMANDANTE) y de otra, la Cooperativa DEMANDADA, y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Aceptación del arbitraje y designación de árbitro. El árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Presidencia del Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi-Bitartu de fecha 3 de julio de 2024. El nombramiento fue aceptado por este arbitro mediante escrito de 10 de julio de 2024.

SEGUNDO.- Procedimiento Arbitral. Tal y como se establece en la Disposición Final Primera de los Estatutos de la Cooperativa, “las cuestiones litigiosas que se susciten entre esta cooperativa con otras cooperativas o entre la cooperativa y sus socios y que versen sobre materias de libre disposición inter-partes conforme a derecho, serán sometidas al arbitraje de derecho del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi”. Así, en el apartado segundo de la resolución de admisión a trámite del arbitraje, determinación del procedimiento y persona árbitra de la Presidencia del Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi-Bitartu, el arbitraje se tramita de conformidad con el procedimiento abreviado regulado en el capítulo IV del título III del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, aprobado en su pleno con fecha 20 de julio de 2023 y publicado en el Boletín Oficial del País Vasco número 187 de 29

de septiembre de 2023, al ser la cuantía litigiosa inferior a 10.000€. Todo ello en base a cuanto establece la letra b) del artículo 51 del citado Reglamento.

TERCERO.- Citación para Vista y Prueba. Mediante sendos escritos enviados dentro del plazo reglamentariamente previsto, el árbitro notificó a ambas partes tanto las pruebas admitidas de las presentadas por la parte DEMANDANTE, como la citación para la celebración de la Vista y Prueba del proceso, tras un primer intento fallido, y en los términos reglamentariamente previstos (artículo 56), el... a las... en la sede del... A la citación de la parte demandada se acompañó copia del contenido de la solicitud de arbitraje y de los documentos anexos.

CUARTO.- Celebración de Vista y Prueba. En la fecha indicada, no habiendo presentado el DEMANDADO escrito de reconvención, se celebró Vista y Prueba en la que:

- La parte DEMANDANTE, se ratificó en la demanda interpuesta, interesando el recibimiento del arbitraje a prueba. En la demanda se fijó la siguiente pretensión:

“Solicito a BITARTU tenga por presentada la presente demanda formulada por el DEMANDANTE, frente a la DEMANDADA, junto con los documentos que acompaño y la prueba propuesta, y tras los trámites oportunos, se acuerde la nulidad y el archivo del expediente disciplinario abierto contra dicho socio o subsidiariamente, ajustar la posible sanción a criterios de igualdad y equidad con respecto a dichos hechos y en relación a otros expedientes sancionadores de otros socios por hechos similares”.

- El representante legal del DEMANDADO, procedió a la contestación de la demanda de forma oral en la Vista, donde alegó la validez y eficacia de la sanción impuesta al DEMANDANTE, que se impugna en el presente procedimiento arbitral.

Seguidamente, se inició la práctica de la prueba. Se aceptó la prueba documental aportada por el DEMANDANTE, así como la testifical de cuatro socios de la Cooperativa. Acudieron... No acudió al acto el socio... La parte DEMANDADA aportó la documentación de los expedientes sancionadores 2/2023 y 4/2024, que le había sido requerida y que se unió al expediente, así como 10 nuevos documentos y un video, de los que se entregó copia al DEMANDANTE y a este Árbitro, que la admitió e incorporó al expediente arbitral.

A continuación, se cedió la palabra a la DEMANDANTE para que, de manera verbal y concisa, expusiera sus conclusiones definitivas, donde se ratificó en sus pretensiones. Y se procedió de igual forma con el DEMANDADO. Seguidamente, se dio por concluida la Vista.

La Vista, y su reflejo en Acta, quedó debidamente recogida en formato electrónico –grabación de audio-, en virtud de cuanto se establece en el punto Seis del artículo 56 del Reglamento de

Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, y previo consentimiento a los efectos otorgado por las partes comparecientes, tal y como consta en el expediente.

QUINTO.- Formalidades reglamentarias. Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

HECHOS PROBADOS

Se considera probado que:

PRIMERO.- El DEMANDANTE derramó parte de la carga de cereal que estaba transportando en... el 26 de diciembre de 2023 sobre las 18:30 horas. Esa tarde nadie asumió el derramamiento. El DEMANDANTE llamó al día siguiente para asumirlo.

SEGUNDO.- El instructor del expediente sancionador y el Consejo Rector de la cooperativa, en sesión celebrada el 26 de enero de 2024, propusieron calificar la conducta del DEMANDANTE como falta social grave castigada con multa de trescientos un euros (301 €). El DEMANDANTE presentó pliego de descargo con fecha de 21 de febrero de 2024, y el Consejo Rector en sesión celebrada el 4 de marzo de 2024 ratificó la calificación de la infracción y la sanción propuesta en el pliego de cargos. El 8 de abril de 2024 el DEMANDANTE presentó recurso contra el acuerdo del Consejo Rector ante el Comité de Recursos. El Comité de Recursos en sesión celebrada el 25 de abril de 2024 desestimó el recurso interpuesto por el DEMANDANTE y ratificó el acuerdo del Consejo Rector con la imposición de la sanción pecuniaria antedicha.

TERCERO.- Una vez agotada la vía de recursos interna de la Cooperativa, el DEMANDANTE interpuso demanda arbitral contra la Cooperativa el 24 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS DEL LAUDO

En relación con los anteriores hechos, los fundamentos de la decisión arbitral son los siguientes:

PRIMERO.- Conflicto de intereses por la defensa de la cooperativa. Alega la parte DEMANDANTE que la defensa de la Cooperativa incurre en un conflicto de intereses porque la abogada defiende a la Cooperativa frente a un socio de la misma. En opinión de este Árbitro, no ha lugar al mencionado conflicto puesto que la abogada lo es de la Cooperativa, es decir, defiende a su cliente; y no es abogada del DEMANDANTE. Procede, por tanto, desestimar esta pretensión.

SEGUNDO.- Calificación de la infracción y sanción impuesta al DEMANDANTE. El DEMADANTE alega que la infracción ha sido incorrectamente calificada como falta social grave y, por tanto, la sanción es también incorrecta y solicita su nulidad o, en su caso, su recalificación. Alega a su vez que, en otros expedientes sancionadores anteriores, ante hechos similares, la infracción y su sanción fueron calificadas de otra forma.

Alega la parte DEMANDADA que el vertido es de unas dimensiones mayores que los que se han producido en otras ocasiones y se produce en la carretera, y no solo en la báscula, por lo que considera aplicable la infracción recogida en el artículo 23.b.6 de los Estatutos sociales, que establece que serán faltas sociales graves “no cumplir o cumplir deficientemente, las instrucciones que el cliente de la Cooperativa dé al socio dentro de sus dependencias”. En consecuencia, le impone una multa de trescientos un euros (301 €) en base a lo previsto en el artículo 24.2 de los Estatutos de la Cooperativa.

La decisión del Consejo Rector, posteriormente ratificada por el Comité de Recursos, aduce también la aplicación de los artículos 22 y 29 de la Ley 11/2019, de Cooperativas de Euskadi, que por lo que aquí interesa, señala en su artículo 29, apartado 1º, lo siguiente: “los estatutos de cada cooperativa fijarán las normas de disciplina social. Las personas socias solo pueden ser sancionadas en virtud de infracciones previamente tipificadas en los estatutos. Las sanciones que pueden ser impuestas a las personas socias por cada clase de falta serán igualmente fijadas en los estatutos y podrán consistir en amonestación, económicas, de suspensión de derechos sociales, o de expulsión”. Se establece, por tanto, el principio de tipicidad para las infracciones y las sanciones, como no podía ser de otra manera.

De hecho, ante la concurrencia de varios derrames entre diciembre de 2023 y principios de 2024, el Consejo Rector envía a todos los socios un mensaje de WhatsApp el 9 de enero de 2024 donde recuerda la obligación de poner los ganchos de seguridad para evitar que las puertas del volquete se abran e insiste en que “a partir de HOY es OBLIGATORIO en los trabajos por horas del puerto, bajarse en todos los viajes y oponer los ganchos!!!!, y el que no lo haga sancionado”. En este sentido, la parte DEMANDADA aporta copia de cinco expedientes sancionadores que se

han tramitado a lo largo de 2024 con posterioridad al ahora impugnado y tras el mensaje de WhatsApp, donde la resolución ha sido la misma que en el presente caso, es decir, falta social grave y multa de 301 € por derrames de la carga transportada.

La parte DEMANDANTE, en cambio, alega que la falta sería servicial en base a lo previsto en el artículo 22.b) de los Estatutos sociales, a saber, son faltas serviciales “todas aquellas acciones u omisiones derivadas o relacionadas con la prestación del servicio de transporte y la utilización de servicios y suministros”. De hecho, en los derrames que se habían producido hasta el que afectó al DEMANDANTE, o bien no se habían sancionado, o la infracción se calificaba como falta servicial leve (el artículo 27.1 de los Estatutos prevé que serán faltas serviciales leves “la acción y omisión que revista una negligencia o imprudencia simple del socio, en la prestación del servicio que se le encomendó aunque no ocasione daño alguno”) y la sanción impuesta era la prevista en el artículo 28.3 de los Estatutos (suspensión de la prestación de servicios durante 1 ó 2 días).

La parte DEMANDANTE, en este sentido, alega que se ha producido un agravio comparativo contra su persona por incumplimiento del artículo 26 de los Estatutos de la cooperativa, que establece que “ninguna sanción podrá ser superior o inferior a otra aplicada a otro socio, por los mismos hechos”. Y en su defensa, se apoya en el expediente sancionador 2/2023 de 18 de diciembre de 2023 y en el 4/2024 de 29 de enero de 2024, donde se calificó una infracción por derrame como falta servicial leve y suspensión de la prestación del servicio un día.

Asimismo, la parte DEMANDANTE señala que el derrame fue debido a un fallo eléctrico de la conexión del camión que hizo que se abriese involuntariamente la puerta y se volcase parte de la mercancía. Posteriormente al derrame que suscita el expediente sancionador, el DEMANDANTE sufrió otro derrame donde se detectó el fallo eléctrico y esta ocasión no fue sancionado por el Consejo Rector porque llevaba puestos los ganchos de seguridad de la puerta del volquete.

De los hechos y fundamentos de derecho alegados por las partes, parece deducirse que es, a partir del WhatsApp de 9 de enero de 2024, cuando el Consejo Rector cambia su criterio y decide sancionar como falta social grave los derrames por no poner los cierres de seguridad en la puerta del volquete. En los derrames anteriores a esa fecha, entre los que se encuentra el que da lugar al expediente sancionador ahora impugnado, el criterio que mantenía el Consejo Rector era el de no sancionar o sancionar como falta servicial leve estos hechos, salvo en el expediente 3/2004 que es objeto de recurso en este procedimiento arbitral. Por tanto, se produce una diferencia de trato respecto a lo que venía siendo el criterio consolidado del Consejo Rector sin ninguna advertencia previa de que iba a modificarse en el sentido de agravar la calificación de la infracción y su correspondiente sanción, por lo que el DEMANDANTE no podía esperar el cambio de criterio que se produjo, burlando así la confianza legítima que la actuación previa e indubitada del Consejo Rector había generado.

En virtud del artículo 26 de los Estatutos de la cooperativa, “ninguna sanción podrá ser superior o inferior a otra aplicada a otro socio, por los mismos hechos” y en este caso se agrava la

calificación de la infracción y, por ende, la sanción aplicable, por unos hechos similares a otros que se habían venido produciendo con anterioridad.

Esta situación no es equiparable a la que se produce en los expedientes sancionadores aportados por la parte DEMANDADA puesto que todos ellos son posteriores al mensaje de WhatsApp de 9 de enero de 2024, donde el Consejo Rector advierte del cambio de criterio que, en opinión de este Árbitro, habilitaría, en adelante, a fijar la calificación de los hechos como sanción social grave por incumplimiento de un mandato expreso del Consejo Rector.

Por tanto, en el caso objeto de este arbitraje, no es correcta la calificación de la infracción como falta social grave ni su consiguiente sanción de 301 euros, sino que el Consejo Rector debió calificarla como falta servicial leve y sancionarla con la suspensión de la prestación del servicio un día, como venía haciendo hasta la fecha del derrame que da lugar al expediente sancionador 3/2024 impugnado en este procedimiento arbitral.

TERCERO.- Inexistencia del trámite de audiencia. El DEMANDANTE alega que en el procedimiento sancionador no ha tenido lugar la audiencia previa que es preceptiva según el artículo 29 de la Ley 11/2019, de Cooperativas de Euskadi, en su apartado 3º letra b), lo que puede haberle provocado indefensión.

El artículo 29.Dos de los Estatutos regula el procedimiento sancionador y prevé la presentación de un pliego de descargos, que hace las veces de trámite de audiencia, por lo que no se observa la indefensión del DEMANDANTE puesto que pudo presentar su pliego de descargos con sus alegaciones, y utilizó toda la vía interna de recursos de la Cooperativa sin merma para la defensa de sus intereses. Procede, por tanto, desestimar esta pretensión.

En virtud de los antecedentes y fundamentos que han sido expuestos, este árbitro adopta la siguiente:



RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se estima parcialmente la demanda interpuesta D... frente a... por las razones expuestas en los fundamentos anteriores y se anula la sanción impuesta a D... consistente en una multa de trescientos un euros (301 €). Asimismo, se califica la infracción cometida por el DEMANDANTE como falta servicial leve en virtud del artículo 27.1 de los Estatutos de la Cooperativa y se ordena al Consejo Rector que imponga la sanción de suspensión de la prestación del servicio un día.

SEGUNDO.- No hay expresa imposición de costas por lo que cada parte asumirá las suyas.

Este es el Laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo: **EL ÁRBITRO**